

Guadalajara, Jalisco; a 23 veintitrés de Mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T O**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro del Juicio Civil Sumario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expediente número 208/2017, para resolver en Definitiva, y;-  
-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Compareció \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la vía civil sumaria, a demandar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de quien reclama los siguientes conceptos: "... I. Por la declaración Judicial de la terminación del contrato de arrendamiento verbal (sic) que a la. fecha me une con el hoy demandado en lo que respecta a la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, celebrado entre el de la voz y la hoy demandada desde el día 16 de Noviembre de 2008 y renovado de manera verbal desde el 15 de Noviembre de 2009; II. Por el pago de las consecuencias Jurídicas que se

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

han venido devengando al no haber cubierto las rentas desde el mes de febrero de 2015 a la fecha lo cual se capitaliza en 24 meses adeudados es decir la cantidad de \$25,200.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más los que se siguán (sic) venciendo así como el 05% de interés ordinario (sic); III. Por la desocupación y entrega del bien inmueble otorgado en arrendamiento en las condiciones de habitabilidad otorgadas al momento del arrendamiento; IV. Por la acreditación de haber pagado los servicios contratados generados por la habitabilidad del bien entregado en arrendamiento como lo son los adeudados con el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) y Comisión Federal de Electricidad (CFE) respecto a la finca en cuestión y por la temporalidad que ha hecho uso del inmueble; V. Por el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.". Admitida la demanda ante el Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, y seguido el juicio, se desprende de actuaciones que con fecha 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, se dictó Sentencia Definitiva. Misma que en su parte propositiva a la letra se transcribe:---

“PRIMERA:- La Personalidad de las partes, la competencia de éste Juzgado y la vía elegida, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos conforme los tres primeros considerandos de este (sic) resolución.- SEGUNDA Ante todo lo anteriormente expuesto y al no poder entrar al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), deberá de decretarse la reposición del procedimiento con la finalidad de que se llame a juicio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que

comparezca a juicio a deducir el derecho que le asista, así como para que ofrezca las pruebas que a su parte correspondan al tenor de lo dispuesto en el artículo

623 del Enjuiciamiento Civil para la Entidad y una vez que sean desahogadas, se ordene de nueva cuenta traer los autos a la vista para que se emita la resolución correspondiente.- TERCERA.- Sin que se esté en posibilidades de condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas al no haberse entrado al estudio de la acción ni excepciones propuestas.”

2.- Inconforme la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, por lo que una vez admitido, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de fecha 30 treinta de Marzo de 2018 dos mil dieciocho, se avocó al conocimiento de dicho medio de impugnación y se tuvo al apelante expresando agravios, mismos que se dan por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello implique trasgresión a los derechos fundamentales del recurrente ya que no existe disposición legal alguna en el Código de Procedimientos Civiles del Estado que obligue a esta Sala a transcribirlos. Sirviendo de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo la voz: -----

-----

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la parte contraria y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La competencia de los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-----

**II.-** Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales y documentos fundatorios que fueron enviadas por el natural para la substanciación de la presente Alzada, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para el Estado y únicamente para los efectos inherentes a la resolución del recurso de apelación interpuesto.-----

**III.-** Se procede al comentario y calificación de los agravios expuestos por el apelante, llegando a la conclusión de declararlos infundados, para variar o revocar el sentido del fallo recurrido, esto último resultó en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

En síntesis se queja de la determinación del juzgador de declarar el litisconsorcio activo necesario, bajo el argumento que la parte demandada en su contestación manifestó la existencia del mismo, cuando que en realidad, en ningún momento señaló la actualización de tal figura sino la falta de acción y de derecho o bien, en su caso, la ausencia de la legitimación activa del actor para demandar aisladamente sin la compañía de la diversa persona que le

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

asiste el carácter de arrendador, máxime que las únicas personas que suscribieron el contrato cuya rescisión se reclama fueron por un lado, de manera conjunta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\* con la calidad de arrendadora y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como inquilina por lo que en el pacto temporal de uso no existen otras mas que las indicadas, que deban comparecer a ejercer la acción, como erróneamente lo consideró el juzgador, pues aduce, la parte actora es sólo una y es indisoluble, de modo que estima, no es dable traer a juicio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como si fuese alguien distinto al promovente \*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que si quien compareció a demandar, dividió a la parte actora en partes, lo que existe entonces es falta de acción y derecho, y no litisconsorcio, por lo que el A quo en todo caso debió prevenir al actor para que aclarara y corrigiera su demanda pues en términos del artículo 27 del enjuiciamiento civil local, cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda.-----

Argumentos que como se indicó, devienen infundados, en la medida que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, sí se actualiza la figura jurídica de litisconsorcio activo necesario, el cual, incluso su estudio es de carácter oficioso por constituir un presupuesto procesal, en cuyo supuesto, recae en el juzgador advertirlo y si se actualiza, indefectiblemente debe mandar llamar a todos los

litis consortes, ya que no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos ellos ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los juzgadores a protegerlo.-----

Lo anterior, pues incumbe en el juzgador la integración de esa figura jurídica en cualquier etapa del juicio ya que la falta de llamamiento a alguno de ellos (litisconsorte) puede dar como resultado una sentencia nula **de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento y por tanto una cuestión de orden público debe analizarse de oficio lo aleguen o no las partes, y si se actualiza, lo propio es mandar reponer el procedimiento para integrar el mencionado litisconsorcio necesario.**-----

Previo a señalar las razones que avalan tal circunstancia, y para mayor claridad del sentido del presente fallo, es preciso hacer una breve reflexión acerca de lo que constituye la figura jurídica de litisconsorcio necesario, como sigue:-----

En primer lugar, litisconsorcio, (término compuesto que deriva de los vocablos latino lis-litis, o sea, litigio, y consortium-ii que significa participación de una misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en el proceso, es decir, conforme a su etimología, significa que varias personas participan de

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

una misma suerte en un litigio. Su naturaleza jurídico-procesal pretende evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal. Se actualiza cuando hay diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga al juicio necesariamente deba afectar a una persona extraña.-----

Por otra parte, el litisconsorcio en general “es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados” (tomado de los comentarios que se hacen a la voz “Litisconsorcio Necesario” en el Diccionario de Derecho Procesal Civil” de don Eduardo Pallares, vigésima séptima edición, página 546).-----

El litisconsorcio activo se actualiza cuando la pluralidad de partes se da en la parte que demanda y, por el contrario, el pasivo, cuando varias son las partes que resultan demandadas. Algunos autores hablan de “Litisconsorcio recíproco” para designar el tipo de modalidad procesal que se da cuando existen varios actores y varios demandados.-----

En otras palabras, (el litisconsorcio) se da cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de otras tantas. En función de la parte procesal en la que recaiga, siendo **activo** cuando se refiere a los actores y

**pasivo** cuando se trata de los llamados a juicio o demandados. -----

El litisconsorcio en sus modalidades puede, a su vez, ser **necesario o voluntario**. El litisconsorcio **voluntario** se da cuando varias personas intervienen en el juicio de manera conjunta porque así lo quieren, pues podrían ejercitar sus acciones en procedimientos separados, ya que la ley concede la facultad para que así lo hagan, o bien cuando una persona comparece a juicio, al igual que la o las demandadas, sin haber sido llamada con tal carácter.--

Por otro lado, cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas, se da el litisconsorcio **necesario**, que es precisamente el que nos interesa en el presente juicio. Esta necesidad de que se ha venido hablando puede darse por la naturaleza del juicio o bien por una disposición legal que obliga a las partes a litigar unidas.-----

En los comentarios de Eduardo Pallares a la figura del “Litisconsorcio Necesario” (páginas 547 y 548), aduce que “En el litisconsorcio necesario, a diferencia de lo que acontece en el voluntario, la sentencia definitiva debe ser igual respecto de todos los litisconsortes” Finalmente, al referirse al “Litisconsorcio Voluntario” (página 549 de la obra indicada), Pallares manifiesta: “r) La nulidad del

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

procedimiento decretada a pedimento de uno de los litisconsortes, tendrá efectos sobre todos los demás”.-----

En la misma obra, pero ahora en las páginas 547, el referido tratadista expone que Goldschmidt, sostiene lo siguiente: “...b) ...V. Se pueden pronunciar sentencias contradictorias entre sí respecto de los litisconsortes, precisamente porque se considera que litigan independientemente los unos de los otros. Esto último no sucede cuando se trata del litisconsorte necesario, en que los litisconsortes por la relación jurídica en que están comprendidos, han de obtener por precepto legal una misma sentencia”; en diverso apartado, Pallares señala que el litisconsorcio “es necesario” obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas”.-----

De conformidad con los anteriores razonamientos, se puede concluir que el litisconsorcio necesario es activo cuando para que pueda dictarse una sentencia válida sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes, es necesario que se integre a la relación jurídico procesal a todas las personas que están unidas por un mismo interés.-----

Ello es así, porque la nota distintiva del litisconsorcio es que para dictar una sentencia válida es

necesario oír a todos los interesados que se encuentren en una comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, aun cuando haya casos en que la ley no lo establezca expresamente, pues basta que exista esa comunidad de intereses, como la que se da cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo estado de derecho, que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas. -----

De lo anterior, debemos derivar que, con independencia de que se trate de un litisconsorcio necesario en su forma activa o pasiva, es preponderante llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la sentencia, lo cual justifica su análisis oficioso, de modo que, recae en el juzgador el deber de advertirlo y si se actualiza, indefectiblemente debe mandar llamar a todos los litis consortes, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos ellos, pues incumbe en el juzgador la integración de esa figura jurídica en cualquier etapa del juicio ya que la falta de llamamiento u omisión de indexarlos a la relación jurídica procesal a alguno de ellos (litisconsorte) puede dar como resultado una sentencia inválida **de ahí que al tratarse de una cuestión de orden público debe analizarse de oficio con el fin de que sean escuchados en la contienda todos los interesados en salvaguarda de sus derechos humanos de igualdad, seguridad, debido proceso legal y de acceso afectivo a la justicia consagrados en los arábigos 14, 16 y 17**

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

**Constitucionales.** sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Décima Época Registro: 2004262 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.) Página: 595

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.**

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Puntualizado lo anterior, y dado el carácter oficioso del estudio del litisconsorcio activo necesario, **el que incluso, debe ser apreciado por el tribunal de alzada,** se aprecia que en la especie, se actualiza tal figura, a tal conclusión se llega, tomando en consideración que en el juicio natural se demanda la acción de rescisión de contrato de arrendamiento celebrado el día 16 dieciséis de Noviembre de 2008 dos mil ocho, respecto a la finca marcada con el número \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y ésta se ejercita única y exclusivamente por \*\*\*\*\*  
\* como arrendador del inmueble objeto del contrato, sin contar con la participación de la diversa persona que suscribe el contrato con igual carácter, como lo es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, supuesto en el cual necesariamente el juez de instancia, quedó obligado a

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

llamar a todos los involucrados ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, habida cuenta que, de las actuaciones del juicio de origen se desprenden datos objetivos que permiten advertir que al antes indicado, le reviste el carácter de litisconsorte, al estar indisolublemente vinculado al contrato de arrendamiento cuya terminación por rescisión se intenta en el presente juicio. -----  
-----

Se afirma lo anterior, en la medida que del documento aportado a la contienda, particularmente del contrato de arrendamiento de fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2008 dos mil ocho fundatorio de la acción, mismo que merece valor probatorio pleno en términos de los numerales 306, 307 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte que el mismo se celebró por una parte por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su calidad de arrendadores, y por otra, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como arrendataria. De lo anterior tenemos que, al ponerse en juego la acción de terminación por rescisión de contrato de arrendamiento pero ejercitarse la misma únicamente por uno de los arrendadores, o sea \*\* \*\*\*\*\*, mas no así por el diverso \* \*\*\*\*\*, deriva inconcuso que se actualiza el litisconsorcio activo necesario, por la unidad del efecto de dicha acción, consistente en la resolución del contrato.-----

Motivo por el cual al no encontrarse debidamente integrada la relación jurídica procesal, se actualiza la existencia del litisconsorcio activo necesario, por lo cual el A quo actuó correctamente al abstenerse de resolver el fondo de la cuestión debatida, para en lugar de ello ordenar reponer el procedimiento a efecto de integrar a la persona en cita a la relación jurídica-procesal, puesto que la cuestión debatida atinente a la terminación del contrato de arrendamiento no puede ser estudiada de momento, sin antes llamarse a juicio a todos los involucrados en el mismo, pues no sería válido pronunciar una sentencia estimatoria sin escuchar a todos ellos como con cierto lo estimó el juzgador.-----

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia alegada por el inconforme encaminada a sostener que no opuso la excepción de litisconsorcio activo necesario sino la diversa de falta de acción, dado que, ese solo hecho no restringe la posibilidad del juzgador para con base en lo alegado, analizar y encausar el estudio del tópico alegado relativo a la actualización del litisconsorcio activo necesario, dado que, como ya se explicó ampliamente dicha figura es de estudio oficioso por parte del juzgador lo aleguen o no las partes, máxime cuando como en la especie ocurre, la recurrente al contestar la demanda expuso lo relativo a la ausencia de no suscribir la demanda inicial \*\*\*  
\*\*\*\*\* pese a suscribir el contrato fundatorio como arrendador y ello implicó que el juez atendiera dicho planteamiento a la luz del artículo 32 del enjuiciamiento civil local que establece que la excepción

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa, lo que a su vez incidió para reencausar tal defensa a la figura de litisconsorcio activo necesario sin que tal proceder le irroque perjuicio alguno a la aquí inconforme bajo el principio general de derecho que dice que las partes alegan los hechos y el juez aplica el derecho.-----

Igual circunstancia ocurre con relación a lo alegado por la recurrente encaminado a establecer que el A quo debió previo a admitir la demanda, mandar prevenir al actor para que aclarara y corrigiera la misma por cuanto a la omisión de no encontrarse suscrito el libelo inicial por las dos personas que suscribieron el contrato de arrendamiento basal en su calidad de arrendadores, dado que, tal circunstancia no impidió al resolutor primario, atender y estudiar la figura de litisconsorcio activo necesario pues al ser la misma de orden público, su estudio puede y debe ser realizado en cualquier etapa del juicio, previo a resolver el fondo de la cuestión planteada como al efecto así aconteció y en esa medida, adverso a lo alegado no se trasgrede lo dispuesto por el artículo 27 del Enjuiciamiento Civil local como en forma inexacta lo alega la inconforme.-----

De ahí lo infundado de los agravios expuestos.-----

**TOCA 206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA .**

Bajo ese orden de ideas y al resultar infundados los agravios expuestos lo procedente será **CONFIRMAR** en sus términos el fallo recurrido.-----

**V.-** Sin que exista condena en costas por cuanto ve a esta Segunda Instancia al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. -----

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D, 434 al 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes:----

### **PROPOSICIONES :**

**PRIMERA.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio Civil Sumario, promovido por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, expediente número 208/2017.-----  
-----

**SEGUNDA.-** Sin que exista condena en costas por cuanto ve a ésta instancia.-----

**TOCA.206/2018.  
EXP. 208/2017.  
OCTAVA SALA.**

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

**CUARTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificar a través de Boletín Judicial.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente y Ponente), Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA que actúa y da fe.-----

FSMO/FRL/sda.